

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY PARA AVANZAR EN LA ELIMINACIÓN DEL USO DE  
COMBUSTIBLES FÓSILES EN COSTA RICA Y DE DECLARACIÓN DEL  
TERRITORIO NACIONAL COMO PAÍS LIBRE DE EXPLORACIÓN Y  
EXPLOTACIÓN PETROLERA Y DE GAS NATURAL**

**VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS**

**EXPEDIENTE N.º 22.735**

## PROYECTO DE LEY

# LEY PARA AVANZAR EN LA ELIMINACIÓN DEL USO DE COMBUSTIBLES FÓSILES EN COSTA RICA Y DE DECLARACIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL COMO PAÍS LIBRE DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN PETROLERA Y DE GAS NATURAL

Expediente N.º 22.735

### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto legislativo N° 20.641, su espíritu normativo está alineado con la tendencia mundial proclive a la *eliminación del uso y producción de combustibles fósiles*, entendiendo que para el caso de Costa Rica «*la sustitución del uso de combustibles fósiles se debe dar con especial énfasis en el sector transporte, en virtud de que la producción eléctrica ha logrado alcanzar excelentes indicadores de producción renovable. Según el VII Plan Nacional de Energía 2015-2030, el sector transporte consume el sesenta y seis por ciento (66%) de los hidrocarburos del país y genera un cincuenta y cuatro por ciento (54%) de las emisiones totales de CO2 nacionales. De acuerdo a reportes del inventario Nacional de Emisiones, para el año 2010 circulaban en Costa Rica un total de 1.369.274 vehículos, de los que un setenta y siete por ciento (77%) correspondía a vehículos que usan gasolina como combustible*».

En cuanto al caso específico del sector energía, se reconoce la pertinencia de un enfoque integral entre la oferta y la demanda que permita la transición hacia el desarrollo de una economía baja en emisiones y resiliente al cambio climático que incluya criterios de costo beneficio, así como de sostenibilidad a lo largo del tiempo.

Como sea, el proyecto tiene por objeto principal el producir los avances legislativos oportunos y suficientes para contribuir con el proceso de transformación de la matriz

energética nacional en aras de avanzar en la meta de descarbonizar la economía mediante el estímulo de combustibles alternativos y tecnologías limpias, la reducción del uso de combustibles fósiles y la prohibición de exploración y explotación de petróleo y gas en el territorio nacional.

Empero, dado que a la fecha precluyeron las etapas procesales necesarias para darle continuación y cierre al debate consensuado de enmiendas conexas para el perfeccionamiento de su texto definitivo, se ha considerado que lo más oportuno y conveniente en este momento histórico es reingresar a la corriente legislativa lo más esencial del texto base de la iniciativa de mérito, haciendo que se cambie de expediente pero manteniendo su objeto principal, aunque esta vez con una redacción más adecuada en función de su mayor viabilidad política posible.

En atención a lo dicho, sometemos al Parlamento el presente proyecto de ley para su análisis y aprobación definitiva.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA AVANZAR EN LA ELIMINACIÓN DEL USO DE  
COMBUSTIBLES FÓSILES EN COSTA RICA Y DE DECLARACIÓN DEL  
TERRITORIO NACIONAL COMO PAÍS LIBRE DE EXPLORACIÓN Y  
EXPLOTACIÓN PETROLERA Y DE GAS NATURAL**

**ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley.** Esta ley tiene por objeto contribuir con el proceso de transformación de la matriz energética nacional en aras de avanzar en la meta de descarbonizar la economía mediante el estímulo de combustibles alternativos y tecnologías limpias, la reducción del uso de combustibles fósiles y la prohibición de exploración y explotación de petróleo, gas natural y cualquier otra sustancia hidrocarburada en el territorio nacional.

**ARTÍCULO 2.- Costa Rica como territorio libre de exploración y explotación petrolera, gas natural y cualquier otra sustancia hidrocarburada.** Declárese a Costa Rica un territorio continental y marino, libre de exploración y explotación de hidrocarburos, al tenor de los artículos 6 y 121 inciso 14 de la Constitución Política que establecen que el Estado tiene el dominio absoluto de las fuentes y depósitos de petróleo y cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas existentes en el territorio nacional y que, sobre este, ejerce soberanía completa y exclusiva.

Se prohíbe el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones para exploración o explotación de petróleo, gas natural y cualquier otra sustancia hidrocarburada en el territorio costarricense.

Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, el Poder Ejecutivo deberá desarrollar una estrategia nacional para el impulso del hidrógeno verde de carácter permanente, siempre y cuando se promueva su uso equitativo y racional, se proteja y se preserve el derecho humano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y se garanticen los demás intereses públicos del Estado.

**ARTÍCULO 3.- Almacenamiento, distribución, transporte y comercialización de combustibles en armonía con la protección ambiental.** Las actividades de almacenamiento, distribución, transporte y comercialización de combustibles deberán cumplir con las especificaciones de calidad nacional e internacional, los requisitos legales, reglamentarios y técnicos para la protección de la salud, el ambiente y el resguardo de la biodiversidad.

**ARTÍCULO 4.- Modificaciones.** Modifíquense los artículos 1 y 4 de la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía, Ley N.º 7152, de 05 de junio de 1990, para que se lean de siguiente manera:

*«Artículo 1- El Ministerio de Industria Energía y Minas se transformará en Ministerio del Ambiente y Energía, y asumirá, en este campo, además de las actuales responsabilidades de aquél, las que la presente ley le asigne. El Ministro o Ministra será el rector del sector Recursos Naturales, Energía, Combustibles y Minas.»*

**«Artículo 4- Para dar cumplimiento a lo establecido en esta ley, el Ministerio del Ambiente y Energía estará integrado por la Dirección de Energía, la Dirección de Combustibles, la Dirección de Geología y Minas, la Dirección General Forestal, el Departamento de Vida Silvestre que, en virtud de esta ley, pasa a ser Dirección General, y el Servicio de Parques Nacionales; asimismo, tendrá adscrito al Instituto Meteorológico Nacional, con jerarquía de Dirección General.»**

**ARTÍCULO 5.- Adiciones.** Adiciónense a la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía, Ley N.º 7152, de 05 de junio de 1990, los incisos l), m), n), o), p), q), r), s) y t) al artículo 2, un artículo 9 bis y un artículo 9 ter. Los textos dirán:

**«Artículo 2- Serán funciones del Ministerio del Ambiente y Energía las siguientes:**

(...)

- l) Dictar, por medio del Ministro o Ministra de Ambiente y Energía, la política en materia de almacenamiento, distribución, transporte y comercialización de combustibles, respetando las directrices del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Energía. Asimismo, este Ministerio se encargará de la administración, la vigilancia, el control y la fiscalización de las actividades relacionadas con la materia objeto de esta ley.
- m) Otorgar, renovar, suspender o cancelar, mediante resolución razonada y fundamentada, las concesiones para la prestación de servicio público en la cadena de suministro de combustible. Las concesiones no pueden otorgarse en fraude de ley.
- n) Emitir vía reglamentos los requisitos jurídicos, especificaciones técnicas mínimas de seguridad, operación

y de funcionamiento de la cadena de suministro de combustibles, que incluye la distribución, transporte, almacenamiento y comercialización, ya sea que estén afectados al servicio público o no. Deberán observar en todo momento lo dispuesto en la Ley del Sistema Nacional de Calidad, Ley N.º 8279, de 02 de mayo de 2002, en los acuerdos comerciales internacionales suscritos por el país en esta materia y demás cuerpos normativos vinculantes.

- o) Otorgar, renovar, suspender o cancelar las autorizaciones y permisos que habilitan realizar alguna de las actividades de la cadena de suministro de combustibles.
- p) Dictar en caso de denuncia o incumplimiento de la normativa ambiental, técnica y jurídica, de la concesión, autorización o permiso, las medidas cautelares requeridas para garantizar la protección al ambiente y la seguridad de las personas hasta que se resuelva como corresponda.
- q) Realizar las denuncias por incumplimientos o violaciones a la norma en la instancia administrativa o judicial correspondiente, previo informe de la Dirección de Combustibles.
- r) Solicitar colaboración técnica a otras instituciones del Estado cuando así lo requiera para la prestación del servicio.
- s) Establecer reglamentariamente cánones y tarifas administrativas distintas a las reguladas por la ARESEP.
- t) Implementar estrategias de educación no formal y campañas educativas dirigidas al público, mediante las cuales se den a conocer las diferentes energías o combustibles alternativos y las opciones en el mercado de vehículos amigables con el ambiente, con el fin de que la sociedad costarricense comprenda los beneficios que aportan e incentivar su uso.

(...)

**Artículo 9 bis- Dirección de Combustibles.** La Dirección de Combustibles tiene como objetivo principal el establecimiento de los requisitos jurídicos y técnicos, así como los procedimientos por medio de los cuales se regirán el almacenamiento, la distribución, el transporte y la comercialización a mayoreo o al detalle de combustible de punto fijo y sin punto fijo.

Específicamente, tendrá las siguientes funciones:

- a) Regular, fiscalizar y controlar lo relativo al almacenamiento, distribución, transporte y comercialización de hidrocarburos y combustibles limpios, así como los aspectos de seguridad e higiene en la operación y funcionamiento de la cadena de suministro de combustibles, en coordinación, cuando corresponda, con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y el Ministerio de Salud, respectivamente.
- b) Verificar los aspectos relacionados con la seguridad y buen funcionamiento de las instalaciones para autoconsumo y de las instalaciones de almacenamiento y distribución de productos derivados de los hidrocarburos.
- c) Tramitar las solicitudes de instalación, traslado, cambio de titular, remodelación y operación de los establecimientos de autoconsumo o almacenamiento y distribución de productos derivados de los hidrocarburos, así como elaborar la respectiva resolución de recomendación al Ministro o Ministra de Ambiente y Energía.
- d) Tramitar el procedimiento administrativo para determinar la suspensión o cancelación de las autorizaciones otorgadas, así como elaborar la respectiva resolución de recomendación al Ministro o Ministra de Ambiente y Energía.

- e) Coordinar con la ARESEP para el adecuado ejercicio de las competencias en las materias reguladas en la presente ley.
- f) Establecer los lineamientos de las medidas legales, técnicas, financieras y socioambientales, en tema de actividades, obras, proyectos relacionados con combustibles, en caso de que se demuestre contaminación de acuíferos, suelo, aire o se atente mediante dichas actividades, contra la integridad, salud y seguridad de las personas.
- g) Velar por el cumplimiento de las recomendaciones y requisitos técnicos indicados por las instituciones públicas competentes, consultadas para el trámite de ubicación y construcción de infraestructuras para el almacenamiento y comercialización de hidrocarburos.

Además, de los recursos con los que ya cuenta el Ministerio de Ambiente y Energía, se establece un canon por la actividad de prestación de servicios públicos de distribución comercial de combustibles, el cual será calculado anualmente por la Dirección de Combustibles y, previa aprobación del Ministro o Ministra de Ambiente y Energía.

**Artículo 9 ter- Sanciones.** Ante el incumplimiento de los términos en que se otorgó la concesión, permiso o autorización de la normativa ambiental, la reglamentación técnica y de seguridad para las personas que rige la materia, el Ministerio de Ambiente y Energía podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Una vez comprobados los hechos violatorios y dependiendo de la gravedad del caso una amonestación escrita con copia al expediente administrativo y a la ARESEP.
- b) Restricciones totales o parciales y paralización inmediata de las obras, actos o hechos que originan la denuncia.

- c) Clausura total, parcial temporal o definitiva, de cualquier modalidad de prestación de servicio público de almacenamiento, distribución transporte y comercialización de combustible brindado de forma clandestina, o que no cuente con la concesión respectiva, permiso o autorización, así como la viabilidad ambiental.
- d) Modificación o demolición de obras que se construyan omitiendo la norma técnica y de seguridad, o que transgredan la normativa ambiental o los criterios y recomendaciones técnicas emitidas por las instituciones públicas consultadas para el trámite de ubicación y construcción de infraestructuras para el almacenamiento y comercialización de hidrocarburos, lo anterior previa comprobación.
- e) Cancelación total, parcial, temporal o definitiva de actividades obras o proyectos relacionados con combustibles que contaminen mantos acuíferos, suelo, aire o que atenten contra la integridad, salud y seguridad de las personas, así como hacer efectivo el cobro por concepto de costos por daños socioambientales, según corresponda.
- f) Cancelación del permiso para transporte de combustible en cisternas cuando se compruebe que se utiliza dicho permiso para el almacenamiento del producto independientemente del que se trate.
- g) Cancelación de la concesión.

En caso de aparente daño ambiental, se trasladará la denuncia respectiva al Tribunal Ambiental Administrativo, al Ministerio Público o a la Fiscalía Ambiental, según corresponda.

Las sanciones se podrán aplicar tanto a personas físicas, jurídicas como a funcionarios públicos en el ejercicio de sus competencias,

por acciones u omisiones violatorias de la ley u otras disposiciones que rijan la materia.»

**ARTÍCULO 6.- Derogatoria.** Derógese en su totalidad la Ley de Hidrocarburos, Ley N.º 7399, de 3 de mayo de 1994.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**TRANSITORIO I.-** En un plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de esta ley, el Poder Ejecutivo reglamentará esta ley y realizará los ajustes a la normativa inferior existente.

**TRANSITORIO II.-** La Dirección de Geología y Minas custodiará la información geológica sobre el potencial de hidrocarburos del país producto de investigación petrolera realizada en el país y los expedientes relacionados con las concesiones otorgadas bajo la Ley de Hidrocarburos, Ley N.º 7399, de 3 de mayo de 1994, para rendir los informes que corresponden al Poder Ejecutivo.

**TRANSITORIO III.-** Se podrán trasladar a la Dirección de Combustibles, dentro del plazo máximo de un año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, todas las personas funcionarias que laboran en la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Ambiente y Energía, así como los recursos materiales, tecnológicos y financieros que administra esta dependencia.

Aquellas personas funcionarias del Ministerio que para el cumplimiento de esta ley pasen a formar parte de la Dirección de Combustibles mantendrán en todos sus extremos los derechos laborales adquiridos, derivados de su contrato de trabajo, laudo y convenciones colectivas.

Rige en seis meses a partir de su publicación.

*Diputación*

*Firma*

Laura Guido Pérez

Mario Castillo Méndez

Carolina Hidalgo Herrera

Catalina Montero Gómez

Enrique Sánchez Carballo

Luis Ramón Carranza Cascante

Nielsen Pérez Pérez

Víctor Manuel Morales Mora

Welmer Ramos González

#### DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Ref: LEY DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE COBRO PRONTO Y CUMPLIDO DE LOS PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS

**El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada**